

INFORME: Señor Juez, el demandado no se pronunció frente a la demanda y además se encuentra registrado el embargo en el inmueble objeto de la garantía hipotecaria (PDF 15.1 Certificado Tradición Registro Embargo). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Alina María Martínez Arango
Demandado:	Bernardo Marín Arango
Radicado:	050013103021-2021-00266-00
Asunto:	Ordena Seguir adelante la ejecución

Surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por ALINA MARÍA MARTÍNEZ ARANGO contra BERNARDO MARÍN ARANGO, teniendo en cuenta que el bien se encuentra embargado.

I. ANTECEDENTES

Síntesis de los hechos:

Se expuso en la demanda que el señor Bernardo Marín Arango, se constituyó deudor de la señora Alina María Martínez Arango por la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000), soportados en un pagaré otorgado el 11 de mayo de 2018, en el cual se pactaron intereses de plazo a una tasa del 0.5 % mensual e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

Adicionalmente, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el derecho en común y proindiviso del 50 % que tiene el demandado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 001-1221304, mediante la escritura pública No 1.385 del día 23 de mayo de 2018 otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, a favor de la señora Martínez Arango; bien que a continuación se describe:

“LOTE NÚMERO CUARENTA Y CUATRO (44): Situado en el CONJUNTO CAMPESTRE BALMORAL-PH, en jurisdicción del Municipio de Envigado, Departamento de Antioquia, con todas sus mejoras y anexidades, destinada a vivienda campestre unifamiliar, con un área total aproximada de 4.268, 60 Mt², su área y linderos están determinados por el perímetro marcado por los puntos 233, 234, 235, 236, 237,

238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253 y 233 punto de partida del plano 7/9 elaborado por IC INGENIEROS.

Al inmueble antes descrito le corresponde la Cédula Catastral número 20000040149700100005”

Se afirmó que el deudor desde la suscripción del pagaré no ha cancelado las sumas correspondientes a los intereses ni al capital, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda adeuda los intereses de plazo causados desde el mes de junio de 2018 al mes de noviembre 2018 y los intereses de mora a partir del mes de diciembre de 2018.

Pretensiones

La parte actora pretende por este medio la satisfacción del crédito anteriormente descrito, a cargo del demandado que además de ser obligado por la suscripción del pagaré es propietario del porcentaje del 50% del inmueble gravado con hipoteca como garantía, crédito contenido en el pagaré por (i) la suma de TRECIESTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. (ii) La suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 203.970.000), por concepto de intereses de mora liquidados desde el 1° de diciembre de 2018 hasta el 30 de julio de 2021, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal permitida y (iii) por los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 0.5% mensual causados desde el 11 de mayo de 2018 hasta el 11 de noviembre de 2018, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida.

Trámite y réplica

El mandamiento de pago proferido en la forma pedida el 1° de diciembre de 2021 (PDF 09 Auto Repone Libra Mandamiento Hipotecario) en el que además se dispuso el embargo y secuestro del bien gravado con la hipoteca, el cual fue debidamente notificado personalmente de manera digital de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en consonancia con la Sentencia C-420 de 2020 al demandado desde el 27 de enero 2022, quien no realizó pronunciamiento frente a la demanda ni las pretensiones.

A la fecha se encuentra inscrito el embargo de los derechos en común y proindiviso del 50 % del inmueble con matrícula inmobiliaria No 001-1221304 de propiedad del demandado.

II. CONSIDERACIONES

1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2. Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia**, que para este caso y atendiendo a la naturaleza del asunto, cuantía, domicilio de las demandada y ubicación de los inmuebles perseguidos, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito de esta localidad; **la capacidad para ser parte**, referida a la existencia de las personas que comparecen y que no fue objeto de cuestionamiento; **la capacidad procesal**, relacionada con el tema de la representación y que respecto a las partes se encuentra debidamente acreditada; finalmente, en cuanto a **la demanda en forma**, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, dicho presupuesto no admite reparo en tanto la misma se concreta en el cobro ejecutivo de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré que se aportó como soporte de la demanda, haciendo valer las hipoteca constituida mediante la Escritura Pública No. 1385 del 23 de mayo de 2018 de la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, cuya primera copia que prestan mérito ejecutivo fue arrimada con la demanda.

En cuanto a la **legitimación en la causa**, que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, se advierte que en tratándose de acciones ejecutivas, este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, toda vez que la certeza que emerge del documento base de recaudo involucra los extremos de la relación obligacional, esto es, el acreedor y el deudor, la prestación y la fecha en que la misma se hizo exigible.

Así, en relación con este presupuesto, la Corte Suprema de Justicia, desde sentencia del año 1979, pone de presente entre otras características de los títulos valores definidos a partir del artículo 619 del C. de Co., su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual se faculta al tenedor legítimo, es decir, “a quien “los posea conforme a su ley de circulación” (artículo 647 ibidem), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del Derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto a la propiedad del derecho”.

Acorde con lo expuesto se tiene que el presupuesto de la legitimación tanto por activa como por pasiva, se encuentra satisfecho, si se tiene en cuenta que, atendiendo a la literalidad de los títulos valores que incorporan las obligaciones por capital e intereses, cuyo cobro ejecutivo se reclama, la acción se ejercita por ALINA MARÍA MARTÍNEZ ARANGO, como acreedora a quien además se le garantizó el pago de las obligaciones con hipoteca abierta sin límite en la cuantía, contra BERNARDO MARÍN ARANGO, como deudor.

De otro lado se descarta la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

3. El problema jurídico

Acorde con las pretensiones contenidas en la demanda, corresponde a este Despacho determinar si los documentos base de recaudo son idóneos para sustentar la ejecución, de modo que deba continuarse la misma en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de centrarse en las particularidades del proceso ejecutivo con título hipotecario, los requisitos tanto formales como sustanciales que deben reunir los documentos que sustentan la ejecución.

4. Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual evidencia la necesidad de un documento que, conforme a las normas legales, presente un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, lo que implica la existencia de un derecho cierto en cabeza de la acreedora o demandante y una obligación por cumplir a cargo del deudor a quien se llamará como demandado.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y, de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

Ahora, conforme lo tiene establecido la doctrina¹, para que pueda predicarse el mérito ejecutivo de un documento, éste debe cumplir los siguientes requisitos: *(i)* Que conste en un documento: entendiéndose por éste, lo comprendido en el artículo 251 del C. de P.C.; *(ii)* Que el documento provenga del deudor o de su causante: siempre y cuando se refiera a aquellos títulos contractuales y los originados en actos unilaterales; *(iii)* Que el documento sea auténtico: significa ello que constituya plena prueba contra el deudor; *(iv)* Que la obligación contenida en el documento sea clara: es decir, que con la mera observación se tenga que el documento contentivo de la obligación, contiene los

¹ Véase ... Pineda Rodríguez, Alfonso y Leal Pérez, Hildebrando. “*El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos*”, Editorial LEYER. Octava Edición, Bogotá. 2011”.

elementos del título ejecutivo; (v) Que la obligación sea expresa: o sea, que ésta tendrá que estar delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa allí es motivo de ejecución; (vi) Que la Obligación sea exigible: refiere a que al momento de ejercer el derecho de acción, no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, además de encontrarse en mora el deudor.

5. De la ejecución con título hipotecario

Por otra parte, cuando se trata del proceso ejecutivo con título hipotecario, se hace referencia a un trámite de carácter especial por cuanto su procedencia, además de los requisitos señalados para el proceso ejecutivo, exige previamente una garantía real hipotecaria a favor del acreedor, quien queda facultado para perseguir el bien en cabeza de quien esté, es decir, frente al actual propietario, y asegurarse el pago de la obligación cuyo cumplimiento se garantiza con ese gravamen. Vale decir que la obligación no es personal, y en ese orden no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen en caso de que para el momento del cobro el bien objeto de garantía hubiera salido de su esfera patrimonial, sino al actual propietario del mismo, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición, con mayor razón si se trata de inmuebles, dado que al ser bienes sometidos a registro, dicha información es pública y aparece en el respectivo certificado de tradición y libertad.

El proceso ejecutivo con título hipotecario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez exigible la obligación, la que además debe ser clara y expresa, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, y por ello esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente sobre la garantía real, ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado con la garantía real. Así, se garantiza el contenido y la eficacia material del derecho real de hipoteca, para que los atributos de persecución y preferencia que se desprenden del mismo adquieran su plenitud legal.

6. De los títulos valores y su mérito ejecutivo

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos en ellos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.).

De allí que pueda afirmarse que los títulos valores están regidos por principios como:

a) Legitimación como requisito indispensable para ejercer los derechos incorporados en el documento, la cual refiere a que al ser el título valor por naturaleza un bien mueble,

la legitimidad para exigir el cumplimiento de la obligación allí contenida o para transmitir válidamente el documento la adquiere quien lo posee conforme a las reglas de circulación, exigencia que recae sobre el deudor.

b) Incorporación, el cual alude a que el título valor es un documento probatorio, constitutivo y dispositivo. Contiene una declaración unilateral de voluntad, de la que deriva un derecho a favor del beneficiario y una carga respecto a los obligados. El derecho patrimonial está compenetrado, incorporado en el título, lo cual determina que el documento sea indispensable para que el legítimo tenedor pueda reclamar las prestaciones que contiene.

c) Literalidad, significa que los derechos y obligaciones que representa el título valor deben constar por escrito en el documento, lo cual significa que para determinar el contenido y alcances del título valor solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el título mismo o en una hoja adherida a éste, de manera que ni el acreedor ni el deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el título valor.

d) Autonomía, el cual da cuenta de que las relaciones cambiarias existentes entre los sujetos que intervienen en el título valor son independientes unas de las otras, y, en consecuencia, si un título valor fue transferido a diversas personas “tenedores”, en distinto tiempo y circunstancia. Cada una de esas relaciones cambiarias que se van generando son independientes las unas de las otras. Así el último tenedor será considerado como el actual titular sin importar quien o quienes le antecieron.

e) Abstracción, el que hace referencia a que la obligación cambiaria no requiere expresión de causa para justificar su existencia, y simplemente nace en el momento de emitirse el título valor, siendo abstracta porque no se señala su origen. El derecho patrimonial que surge del título valor es independiente de los derechos y obligaciones que existen en la relación causal, debiéndose agregar que la relación cambiaria no sustituye a la relación causal, ambas coexisten, razón por la cual si el título valor no cumple con un requisito de forma establecido en la Ley, pierde su mérito ejecutivo, pero el acreedor de este título valor puede hacer efectivo su derecho acudiendo al Poder Judicial invocando el acto jurídico que dio origen a la emisión del título a través de un proceso declarativo.

Ahora, como requisitos generales, infaltables e insustituibles de todos los títulos valores, establece el artículo 621 *ibidem* la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien lo crea. El primero no es más que el derecho personal o de crédito, esto es las sumas de dinero allí determinadas; y la firma de quien crea el título, segundo requisito esencial, hace relación a la rúbrica que impongan los otorgantes en el cuerpo del documento cartular; disposición ésta general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Por otra parte, según nuestra legislación comercial, concretamente las disposiciones contenidas en los artículos 709 a 711 del C. de Co., el **Pagaré** es un título valor concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, y por tanto es un título de contenido crediticio. Constituye por tanto un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, en el que su suscriptor se equipara al aceptante de una letra de cambio, y por tanto le son aplicables las reglas establecidas para aquélla.

El pagaré debe contener, además de los requisitos generales que para los títulos valores señala el artículo 621 del C. de Co., lo siguiente: *(i)* una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; *(ii)* el nombre de la persona a la que debe hacerse el pago; *(iii)* la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y *(iv)* la forma del vencimiento.

En ese orden de ideas, de cumplirse con las anteriores exigencias, se puede concluir sin más, que existe un título valor objeto de cobro ejecutivo por la vía judicial, el cual se encuentra investido de todos los principios de los títulos valores, es decir, literalidad, legitimación, incorporación y autonomía, el que una vez adquiriera exigibilidad la obligación en él contenida podrá hacerse valer a través de la acción cambiaria que consagra el artículo 782 del C. de Comercio, y en caso de que vaya acompañado de una garantía hipotecaria o prendaria que lo respalde, no habrá impedimento alguno para que se haga valer el derecho que en él se encuentra incorporado.

7. El caso concreto

Procede realizar un nuevo análisis a la documentación que constituye el título que sirvió de base de recaudo a esta acción, a pesar de que haya sido materia de examen al momento de librarse el mandamiento de pago. Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal.

Ello por cuanto la sede natural para decidir las pretensiones del proceso es la sentencia, de ahí que el mandamiento de pago no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: La primera, es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley; la segunda, es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia, y evidentemente sí puede resultar hasta demeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo.

Ahora, el proceso hipotecario, como los demás ejecutivos, tiene por objeto la satisfacción forzada de un derecho cierto; pero, mientras en los incoados con títulos quirografarios la garantía de solución está constituida por todos los bienes del deudor ejecutado, en los promovidos haciendo ejercicio de la acción ejecutiva hipotecaria, la pretensión de pago está fundada únicamente, de manera exclusiva, en esa garantía real. Es decir, el objeto específico y preciso de este trámite es hacer efectiva la garantía hipotecaria; para tal fin, la acreedora precisamente pretende la venta de la cosa gravada con hipoteca, para con su producto satisfacer la deuda contenida en el título valor que le sirve de base a la ejecución instaurada.

En este proceso, la demandante aportó como base de la demanda la primera copia auténtica de la Escritura Pública No. 1385 del 23 de mayo de 2018 de la Notaría Séptima de Medellín con la constancia de prestar mérito ejecutivo, las cuales contienen la constitución del gravamen hipotecario debidamente registrada, que aquí se hace efectivo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-1221304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, que reúnen todos los requisitos de legalidad exigidos para este tipo de procesos, en tanto dicho instrumento solemne fue debidamente registrado conforme se desprende de los certificados de tradición y libertad del inmueble sobre el cual se constituyó el gravamen; adicionalmente, se allegó el pagaré por la Suma de \$ 300.000.000, el cual cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *Ibidem* para el pagaré; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas, concluyéndose por tanto que se dio cumplimiento a la exigencia plasmada en el artículo 468 del C. G. P.

En torno a la **claridad** de la obligación exigida por el artículo 422 *Ibidem.*, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es la persona acreedora y quién la deudora, y tampoco respecto a qué es lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo con título hipotecario; tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones **expresas**, porque se enuncian en forma inconfundible tal como se desprende de la literalidad de dichos títulos, y frente a ello ningún cuestionamiento hubo de parte de la demandada, por lo que es evidente la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero por capital, además de unos intereses liquidables en términos porcentuales, de modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto; y respecto a la **exigibilidad** de la obligación, en este caso se observa respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés aportados como base de la demanda, que la parte actora dio aplicación a la aceleración del plazo establecida en la cláusula décima de cada uno de aquellos instrumentos públicos, en caso de presentarse incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las obligaciones a cargo de la otorgante, incumplimiento que afirma haberse presentado y que no fue desvirtuado, como tampoco los montos que se imputan debidos, consolidándose así la exigibilidad de las obligaciones pecuniarias incorporadas en los aludidos títulos valores.

En ese orden, no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la documentación que sirve de base a esta ejecución, y cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la ejecutante, disponiendo el avalúo y remate de los bienes cuyo gravamen hipotecario se está haciendo valer, para que con su producto se pague a la parte actora el valor del crédito en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Ahora bien, teniendo el embargo se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria y que el secuestro fue decretado en los términos del numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, se ordenará Comisionar a los Juzgados de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios (Reparto) para que, con fundamento en el artículo 38 y siguientes del CGP, practiquen la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 001-1221304.

Para el cumplimiento de esta diligencia, el comisionado estará facultado para nombrar auxiliares de la justicia, fijarles honorarios provisionales, allanar, notificar y resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, si son susceptibles de ello. En conclusión, se encuentra revestido de todas las facultades que le confiere la ley para llevar adelante la comisión. Por la secretaría, elabórese el Despacho comisorio con los insertos necesarios, para llevar a cabo la mentada diligencia.

Finalmente, se condenará en costas al demandado a favor de la parte actora, debiéndose practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de **ALINA MARÍA MARTÍNEZ ARANGO**, contra **BERNARDO MARÍN ARANGO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate**, de los derechos del 50% del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: **Comisionar** a los Juzgados de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios (Reparto) para que, con fundamento en el artículo 38 y siguientes del CGP, practiquen la diligencia de secuestro sobre los derechos del 50% del bien

inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 001-1221304.

Para el cumplimiento de esta diligencia, el comisionado estará facultado para nombrar auxiliares de la justicia, fijarles honorarios provisionales, allanar, notificar y resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, si son susceptibles de ello. En conclusión, se encuentra revestido de todas las facultades que le confiere la ley para llevar adelante la comisión. Por la secretaría, elabórese el Despacho comisorio con los insertos necesarios, para llevar a cabo la mentada diligencia.

CUARTO: Condenar en costas al demandado a favor del demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$ 6'000.000.

QUINTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ordenar la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCJA18-11032 del 27 de junio de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 070 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 17 de 06 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria